

Y por quanto por parte de basel coneyto justicia y amigien
 to de la villa de ybrañanos fue hecha relación que por consenras
 en la Unión antigua que tenidasades con la dha Universidad y barrio
 de oxironda para mayor su auencia sin perjuicio de las pre
 uilegios reales que tenia del parague adha villa y barrios tubie
 sen y niados nos hauides serbio con quatio mill ducados de
 plata dobl e porque el dho barrio no se puatiese del y incorporar
 de la jurisdiccion de la dha villa en ningun tienpo sino que per
 maneciesen y se cuserdasen en el estado que al presente teni
 an ya apaga o shamada de obligaco a ciertos placos y parague
 midiese de cumplir con ella con mas puntualidad del condedoms
 trilla de micorpe y los de esta lo y camara en virtud de la
 comision que el eno y tubo para lo tocan te aldonatido de so da
 dos de los partidos de castilla y leon y no amamos shamando
 facultad para tomar censo sobre yros propios y renta de
 dhas quatro mill ducados su data en la ciudad de burgos en quin
 ce de abril de la no pasado de mill y seiscientos y treinta
 y refrandada de su moforte de la Cruz escrina no de su comi
 sion y en virtud de la dha facultad hauides tomado a cen
 so mill y seicientos y setenta ducados los mill de toña y sauel
 de galaxca y de na de esa dha villa a raxonde se iente e mill
 no escriptura ante indris de yrece y bare escrina no pudi
 co de la en hon y de abril de ste año de treinta y tres
 trecientos y sesenta estantes de la villa de a galaxia ra
 mo enial de la dha villa por escriptura ante el dho escrina no
 en catorce de agosto de el año y por ser transiome de uno
 barrio de oxironda en el m conso en la junta de raxo no e
 de los negocios de el dho de natio setenta y pre tenido tanto
 ar y exomir sede de la jurisdiccion de la dha villa y hecho algunas
 pxiadas sobre el lo solhamia seguido pxiato entre Sa dha villa
 y el dho barrio y por mayor servicio no hauides ofrecido ser
 birnos conseis mill ducados en plata dobl e y no usiendo en ellos

os quatro mil primeras por autos de oïta y rebis la ff
de adha juntamos se hauiada do lugar de la pretension
dho parrio de adha y se hauiada mandado que corrie se
cites pacho del dho privilegio que se hauiada do en vna fa
vor y es adha villa sus vecinos se hauiada obligados a con
pitar con las pagas de los dhas seis mill ducados dentro de
un año y por que de las adbitrios que os hauiada mos con ce
dido para ellas no podias salir la cantidad necesaria nos fue du
bitado os concediese mo facultad para tomar acense
los quatro mill y seiscientos y quatro ducados en plata
doble que restaban para los dhas seis mill ducados sobre
los mill y trescientos y sesenta que tenia des tomados en virtud
de la dha facultad dada por el dho conde de castriello y para la
seguridad pudiese des obligar los dhas adbitrios y vna
propia y rentas y del peso carnicerías tabernas obligados
del vino y de nusa ce rias de vna haue particular y tenia
des como amma mill fue de lo qual ois to por as de mo con celo
y adha facultad que el dho conde de castriello dio para tomar
acense los dhas quatro mill ducados y testimonios del dho con
de de Verece y a rescribia no por lo de consta ha uerse to ma
do en virtud de la los dhas mill y trescientos y sesenta ducados
fue acordado me debia mos de mandado de esta ma. Cerula en
adha racion y nos tubi mo. lo por sien por laqua. os clamor i
cencia y facultad para que sobre los dhas dhas mo pies y rentas
y del peso carnicerías tabernas obligados del vino y de nusa
ce rias que teney s de vna haue particular y adbitrios conce
didos para la paga del dho servicio para que se otados pacho de li
cencia por provision ma. a parte no da is tomar y forme is acense
alcantar de nales que et conexas y universidades y persona s
que os quisieren dar a racion de. veinte mill el millar y
no a menos y de a y arriba con nueno os cedad en treinta asta

En cantidad de los dhos quatro mill seiscientos y quarenta
 ducados en plata doblada para efecto de pagar el dho servicio
 por fiamdo que asha uemos hecho de que dicha Universidad
 y barrio de Axironda no se pueda eximir de la jurisdiccion de la
 dha Villa lo qual vedais hacer en qualquier mudo ni en
 curriren uenia alguna y para seguridad de las personas con ce
 de y Universidad de quien tomare des el dho censo podais
 ligar y obligueis los dhos vnos pppios y rentas y de pso car
 nicerias tabernas obligadas del dho y de mas a dho rias que
 tiene esa Villa de su uer particular y dho adbitrios y a
 Cer y otorga ren ralon de las escripturas que conbengan
 con las Clausulas vinculas y firmecas que sean necesa
 riapal asquales ynterponemos nra authoridad y decreto
 Real para que valgan y sean firmes y se guarden y cum
 plan para la execucion de los dhas contratos y escri
 pturas podais someter al fuero y Jurisdiccion de qualesqui
 er juezes y Justicia seglara de esta Reyna Consalario
 de quierientos Marauedis a la persona que fuere a la cobran
 ca sin embargo de la pramatica que lo prohibe la qual en quan
 to a esto toca no hagamos caso y a millamos quedando en
 su fuerza y vigor para en adelante y las personas y conde
 sos de quien tomare des el censo los dhas quatro mill seiscien
 tos y quarenta y ducados cumplan con los dar y entre
 gar a los el año con 30 Justicia y Xij miento o a quien
 y no de pso niere sin que en años siguientes a mo de ar
 sise y conbertieron y gastaron en la paga de dicho serui
 cio o en otro he fecho alguno y porquand to adha facultad
 que dio e dho conde de castillo para tomar el censo los dhas
 quatro mill ducados del primero recimiento en virtud de
 que tomare el censo los dhos mill y treientos y sesen
 ta ducados que es la rota y fianca para que no se pue
 da usar de ella ni en su virtud tomar mas dinero de censo

Por esta manera. Cedula que mandamos ratificar las Escritu-
 ras de Censo que en virtud de la dicha se hicieron y otorgaron de
 las dhas mill y trescientas y sesenta y dos aldeas en las dhas
 dos partidas para que cada una de ellas se confirmen y se guarden
 y cumplan segun como se hubieron y en pie de las dhas
 Censos en virtud de facultad Real firmada de mi mano
 con las solemnidades y requisitos de hecho y derecho ne-
 cesarias por haber obrado el mismo efecto de la impia
 Comision y Juridiccion que dimos al dho conde de Castiella
 para que conceder y despaçar semejantes facultades
 mando que desta parte de la Real cedula de la dha Comision
 mi secretario y contador del agua de tierra de mi real Ca-
 sienda y del dho donatido ha en Madrid a veinte y tres
 de septiembre de mill y seiscientos y treinta y un años
 Yo el Rey por mandado de. Rey nra Señora. Juan la so-
 del abegato me la ralo de la Cedula de sumas gestades
 Cripta en la oja de antes de esta Real cedula de la dha Comision
 En virtud de esta Real facultad y por virtud del efecto que se fiere
 el conde de Justicia y Regimiento de esta noble Real Villa
 de Vergara y en su nombre y con su poder phelipe
 martinez de arguica y natural de hordenario de ella y su
 juridiccion don bernardo de Recal de Sindico procurador
 del dho Coneseo don sanbautista de y rae abal Regidor
 y Pedro Lopez de Equicabal y martin garcia de Sagasti
 abal diputados desta Villa de Vrianco y el capitán
 pedro de Salguen como mayor parte del dho Regimiento
 y de las personas diputadas por el dho Coneseo para el
 negocio de la yncorporacion de Virondo y en virtud
 de su poder tomaron a censos a quenta de los quatro mill

anotacion

Seyscientos y quatro ducados que por la herencia
de la casa de... dos mill seiscientos y treinta ducados
y diez reales de plata doblereales de a ocho y de agra
tro es saber

del dicho alcalde philipe mnez de arguica in trecientos ducados
del dicho don joan bautista de yracaba Regidor ducientos
y cinco de la Capitan Sanctos de Cabatana en simismo renidor
y caballero del orden de Santiago quinientos ducados
del dicho martin garcia de sagastica bal diputado sesenta
ducados del dicho Capitan pedro de Saloquen trescientos
ducados

de sorle y banes de recalde ducientos ducados

de joan martinez de turbe ducientos ducados

de don pedro de la quirre y ortega cient ducados

de chrobalde aramburu arana cinquenta ducados

de don mingo perez de arana cinquenta ducados

de pedro mnez de arana cinquenta ducados

de pedro perez de eguren Veinte ducados

de rodrigo garcia leones sagasti sesenta ducados

de joan choa de mendicabal sesenta ducados

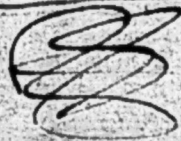
de juan garcia de oruies sagasti cinquenta ducados

de andres perez de cupide cinquenta ducados

de joan perez de creterio cinquenta ducados

de juan garcia de garitano cinquenta ducados

de juan perez de ascasu a treinta y quatro ducados
de maria martinez de arguica y su muger de miguel choa de



Lo magalarechochenta y seis ducados y diez reales de pe
dro de asar por la cinquenta ducados

de miuel de arana en cinquenta ducados

de miuel de arana en cinquenta ducados

que montan los años dos mill e seis cientos y veinte e cinco

ducados y medio real de renta e veinte mill e mil e quinientos

maravedis de renta e rentas de las tercias de las tercias de las tercias

sobre las maradias de la villa de siza que en esta villa

esta y en esta concepcion real para extinguir y pagar

los seis mill e ducados de dote que en esta villa se asuma y gastar por a

ntes y privilegio de la villa y en la villa de siza y en la villa de siza

en la villa de siza y en la villa de siza y en la villa de siza

concepcion y en la villa de siza y en la villa de siza

seis e cientos y treinta e quatro que en esta

certificacion para que se lo conste y en la villa de siza

escriuano publico

Ha

ansimismo Certifico y en la villa de siza y en la villa de siza

regimiento y en la villa de siza y en la villa de siza

so juntamente con el capitán sancho de la villa de siza

ro del orden de santiago su consorte por su nombre y en non

bre de la villa de siza y en la villa de siza y en la villa de siza

tales de esta villa en virtud de los poderes que en esta villa

usando de la real facultad de uso y por fuerza de los

cuatro mill e seis e cientos y quatro ducados que en esta

son en esta villa de siza y en la villa de siza y en la villa de siza

maron en esta villa de siza y en la villa de siza y en la villa de siza

den de siza y en la villa de siza y en la villa de siza

mill e ducados de a tres e cientos y setenta y quatro maravedis

en reales de plata dobl e y en la villa de siza y en la villa de siza

en la villa de siza y en la villa de siza y en la villa de siza

...en tem... el millar sobre los no...
...contiene... la notacion de arriba...
...sus personas... bienes... rentas...
...particular... de esta...
...en favor...
...de febrero de mill y seis cientos y treinta y dos años que
...esta Certificacion para que dello conste. Andres de
...bar... publico

M
ca...

...no certifico... el dho escriuano que los dho salca de yegimi
...no... de sus referidos...
...de la dha real facultad en
...de la Villa de Vergara y para el efecto que
...Conclho... Su poder tomara...
...seis ducados de principal en reales de plata...
...de la dha...
...de San Lorenzo...
...de Miguel de Elorrequi...
...de Juan de Miranda...
...de Juan Perez de Artola...
...de Andres Perez de Sandans...
...de Francisco...
...de Mathias...
...de Juan Perez de...
...de Francisco de...
...de Martin...
...de El Corrobar...
...de la...
...de mill y seis cien
...y treinta y dos que...
...Andres de Verecaybar

...con la original fa
...Cautad...
...mendado...
...testan...
...Andres de Verecaybar